

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 276
Radicación 2021-00122-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Trujillo Valle, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno

(2021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes del señor RAFAEL ANTONIO BEDOYA ARENAS, vecina del municipio de Trujillo V, titular de la de ciudadanía No. 94.154.609, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de \$9.379.172 MCTE como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100009584. **Por los intereses remuneratorios** liquidados a la tasa del DTF+2 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 7 de junio del 2019 hasta el 7 de Junio del 2020. **Por los intereses de mora** desde el día 8 de Junio del 2020 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de \$59.765 MCTE, por motivo de otros conceptos del pagaré No. 069526100009584.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré, el cual reúne los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del señor RAFAEL ANTONIO BEDOYA ARENAS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de nueve millones trescientos setenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos (\$9.379.172.00) moneda corriente como capital, representados en el pagaré No. 069526100009584.

1.2 Por los intereses remuneratorios liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 7 de Junio del 2019 hasta el día 7 de Junio del 2020.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 8 de Junio del 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de Cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$59.765.00), moneda corriente como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100009584.

2°. Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente

3°. Notificar esta providencia personalmente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem y decreto 806 del 2020.

4°. ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

5°. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la cédula Número 14.623.067 expedida en Cali, con tarjeta profesional 171.807 del CSJ.

6°. Tener a los señores JUAN JOSE BOLAÑOS DUQUE, con cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y tarjeta profesional 170.303 del C.S.J, MANUEL FABIAN FORERO PARRA con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y tarjeta profesional 251732, como dependientes judiciales, en los términos autorizados por el apoderado de la parte actora quienes tendrán acceso al proceso y EDWIN ANDRES TORRES HENAO, con cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 como dependiente judicial, pero sin acceso al expediente por no haber acreditado su calidad de estudiante de derecho. Decreto 196 de 1971.

7°. REQUIERASE a la parte actora, para que en las demandas ejecutivas que se presenten a futuro, al solicitar el mandamiento de pago por el capital con sus intereses y demás conceptos contenidos en el título valor, estos deben ser exigidos en cifras y letras como corresponde; De igual manera los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, anexos obligatorios a la demanda, deben ser presentados en tamaño convencional, de tal manera que su contenido sea apto para una buena lectura y apreciación, so pena de inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE



	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 54	
Hoy, agosto 9 de 2021 se notifica a las partes el Auto # 276 de fecha 22/07/2021.	
NAYIBE MARQUEZ SANTA Secretaria	

EJECUTORIA: Agosto 10, 11 y 12 de 2021